



Dictamen de la observación a la autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 621/2021, 1554/2021-CR, 2782/2022-CR, 2811-2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR, 4600/2022-CR, 4810/2022-CR, 4919/2022-CR y 4959/2022-CR para facilitar la expulsión de extranjeros.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS PERIODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señor Presidente:

Ha sido remitida para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la observación del Poder Ejecutivo a la autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 621/2021, 1554/2021-CR, 2811/2021-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR, y 4810/2022-CR, que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; el Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo 654; y el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones: para facilitar la expulsión de extranjeros del territorio peruano y fortalecer la seguridad ciudadana. La observación ha sido presentada de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú. Posteriormente se acumularon los proyectos de ley: 2782/2022-CR, 4600/2022-CR y 4919/2022-CR. En la tercera sesión ordinaria de la comisión del 20 de setiembre de 2023, se acumuló el Proyecto de ley 4959/2022-CR.

El presente dictamen se **aprobó por mayoría** de los congresistas presentes en la tercera sesión ordinaria semipresencial de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el 20 de setiembre de 2023, con los votos favorables de los siguientes congresistas: Rivas Chacara, Muñante Barrios, Limachi Quispe, Acuña Peralta, Cruz Mamani, Dávila Atanacio, Echaiz De Nuñez Izaga (Con reserva), Guerra García Campos (Con reserva), Juarez Calle, Juarez Gallegos, Morante Figari (Con reserva), Paredes Gonzáles, Torres Salinas, Ventura Ángel (Con reserva), y Yarrow Lumbreras (Con reserva). Votó en contra el congresista Balcazar Zelada. Votaron en abstención los congresistas: Luque Ibarra y Vergara Mendoza.

I. OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO

Con fecha 31 de julio de 2023, se recibió en el Congreso de la República el Oficio 248-2023-PR, firmado por la Presidenta de la República, Dina Ercilia Boluarte Zegarra y por el Presidente del Consejo de Ministros Luis Alberto Otárola Peñaranda, observando la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú y por el cual se plantean las observaciones que se describen a continuación:

1. **Modificación de los artículos 30, 62, 62A y 368 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635**

Dictamen de la observación a la autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 621/2021, 1554/2021-CR, 2782/2022-CR, 2811-2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR, 4600/2022-CR, 4810/2022-CR, 4919/2022-CR y 4959/2022-CR para facilitar la expulsión de extranjeros.

En principio, se advierte que, las propuestas modificatorias se encuentran tipificadas en nuestro ordenamiento jurídico penal, por ende, se pretende imponer sanción de expulsión a conductas que solo pueden ser determinadas en ámbitos jurisdiccionales. En ese sentido, se debe tener en cuenta que la normativa migratoria vigente está supeditada a dar cumplimiento a los mandatos judiciales, por ello, dado que este supuesto que se pretende incorporar, culmina con una sentencia, la expulsión de dichos ciudadanos extranjeros se materializará en mérito a lo establecido en el literal g) del citado artículo 58, en el cual se menciona: "Por mandato del Poder Judicial".

De otro lado, cabe señalar que, la falta de sanción para la desobediencia o no acatamiento de la medida de sanción de expulsión del país, permitiría que personas extranjeras con dicha sanción se encuentren ingresando de manera irregular al país, y cubrirla con la imposición de una sanción penal, no resultaría razonable o proporcional ante dicha situación y contravendría con la normativa internacional y nacional.

Efectivamente, resulta necesario considerar lo manifestado por el Comité para la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, el cual establece que el respeto, la protección y la garantía del derecho a la libertad de las personas migrantes se asienta sobre principios y estándares, siendo entre otros, la prohibición de la detención como sanción penal a una infracción migratoria – principio de no criminalización. Estos principios y estándares están basados en la jurisprudencia del Comité, de otros órganos de los tratados, así como de otros mecanismos especiales de protección de derechos humanos, tanto de Naciones Unidas como de Sistemas Regionales.

El referido Comité señala textualmente lo siguiente: "La situación de irregularidad migratoria en que se encuentra una persona, ya sea por la entrada irregular al territorio o por la carencia o vencimiento de la autorización de residencia, puede constituir una infracción administrativa y no un delito. Por tanto, no puede dar lugar a una respuesta punitiva por parte de los Estados, tal como lo ha señalado este Comité y otros mecanismos internacionales de derechos humanos. Específicamente, se ha establecido que la detención de personas por incumplimiento de las leyes migratorias nunca debe ser con fines punitivos. Más aún, la detención de personas migrantes utilizada como un mecanismo de control migratorio, constituye una respuesta desproporcionada, arbitraria, inadecuada e ineficaz para dar respuesta al creciente fenómeno de la inmigración irregular, criminaliza la migración irregular y produce un grave impacto en el ejercicio de los derechos de las personas migrantes":

En virtud de lo descrito en los párrafos precedentes, se debe indicar que nuestra

Dictamen de la observación a la autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 621/2021, 1554/2021-CR, 2782/2022-CR, 2811-2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR, 4600/2022-CR, 4810/2022-CR, 4919/2022-CR y 4959/2022-CR para facilitar la expulsión de extranjeros.

normativa migratoria vigente, sigue en la misma línea, dado que en el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones establece, en su artículo VII de su Título Preliminar que: "El Estado formula y ejecuta su política migratoria bajo el principio de no criminalización de la migración irregular", y que la Política Nacional Migratoria, aprobada por Decreto Supremo 015-2017-RE, dispone la "no criminalización de la persona migrante, especialmente de aquella que se encuentra en situación migratoria irregular, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por el Perú".

Al respecto, la modificación del artículo 30 dispone la expulsión de extranjeros "durante" la ejecución de la condena de pena privativa de libertad, sin tener en consideración el cumplimiento de la referida condena, pues la expulsión no garantiza que el país receptor se encargue del cumplimiento de la sentencia emitida en el Perú. La existencia de un convenio bilateral sobre traslado de personas condenadas, aseguraría el cumplimiento efectivo de la condena dispuesta por una autoridad judicial peruana.

Con relación a la propuesta contenida en el segundo párrafo del artículo 52, se sugiere añadir el siguiente fraseo "(...) el tiempo que dispone la sentencia o que dispone el Decreto Legislativo 1350, de conformidad con las disposiciones del artículo 30-A".

2. Con respecto a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 52-A, se debe precisar que el artículo 28 del Código Penal establece cuatro (4) tipos de pena: (i) Privativa de libertad; (ii) Restrictivas de libertad; (iii) Limitativas de derechos; y (iv) Multa; por lo que aludir a una pena "*restrictiva de derechos*" no es acorde a la legislación vigente, toda vez que el término correcto es "*restrictiva de libertad*" y se aplica a la expulsión del país, de acuerdo al artículo 30 del citado Código.

Incorporación del artículo 30-A en el Código Penal, Decreto Legislativo 635

3. Al respecto, se precisa que, las disposiciones sobre la expulsión de personas extranjeras, ya se encuentra actualmente regulado en nuestra norma migratoria, esto es, en el artículo 58 del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

Con respecto a lo señalado en el literal e) del artículo 30-A, es importante precisar que, ningún extranjero en condición de refugiado podrá ser expulsado a otro país, conforme a los artículos 32 y 33 de la Convención del Estatuto de los Refugiados, por lo que dicho literal resulta inaplicable, por no estar acorde a los estándares internacionales

Dictamen de la observación a la autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 621/2021, 1554/2021-CR, 2782/2022-CR, 2811-2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR, 4600/2022-CR, 4810/2022-CR, 4919/2022-CR y 4959/2022-CR para facilitar la expulsión de extranjeros.

fijados por tratados en los que el Perú es parte.

Se debe tener presente que una persona que goza del Estatuto del Refugiado se encuentra bajo protección internacional, por lo que no cabe la posibilidad de expulsarlo en tanto goce de dicha protección. Situación parecida es la del asilado político.

Al respecto, se debe tener presente también que la figura de los refugiados no ha sido concebida para proteger a delincuentes, por lo que en caso de existir un solicitante de refugio o un refugiado ya reconocido que comete un grave delito común, debe ser denegar o cesar respectivamente la protección internacional, bajo un procedimiento expeditivo actualmente existente a cargo de la Comisión Especial para los Refugiados. Una vez rechazada o denegada la condición de refugiado, la persona podría ser expulsada del país. Igual suerte corre la persona con estatus de asilada.

Modificación del artículo 118 del Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo 654

4. Al respecto, la propuesta normativa guarda relación con el artículo 30 del Código Penal y que al tratarse de la ejecución de expulsión producto de un mandato judicial, ya se encontraría regulado en los literales g) y h) del numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

Además, la modificación al artículo 118 referido a ampliar la expulsión de extranjeros durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad, implica que el extranjero no complete en el Perú la pena impuesta, no quedando del todo claro si la intención es que cumpla o no la pena restante en el país al que se le está enviando. En este último caso, se estaría entrando en ámbito del traslado de personas condenadas, para lo cual se requiere establecer la forma en que será cumplida esa pena, como por ejemplo mediante el cumplimiento de un Convenio bilateral de traslado de personas condenadas, para evitar el incumplimiento de la pena dispuesta por la autoridad judicial.

Incorporación del literal f) del numeral 32.1 del artículo 32 del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

5. Se debe señalar que cancelar una calidad migratoria, implicaría dejar sin efecto dicha autorización de estadía en el territorio nacional, esta cancelación es una medida administrativa final devenida de otros hechos o procedimientos previos. En este sentido, el supuesto que pretende incorporarse (por estar cumpliendo sentencia

**Dictamen de la observación a la autógrafa recaída en los
Proyectos de Ley 621/2021, 1554/2021-CR, 2782/2022-CR,
2811-2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR, 4600/2022-CR,
4810/2022-CR, 4919/2022-CR y 4959/2022-CR para facilitar
la expulsión de extranjeros.**

condenatoria) debe encontrarse contemplado previamente, ya sea en un mandato judicial o tras el procedimiento administrativo sancionador que corresponda, salvaguardando de este modo las garantías de las personas extranjeras, dado que, la cancelación de la calidad migratoria configura una de las consecuencias complementarias de dichos procedimientos y no deben entenderse como causal de los mismos.

Asimismo, siendo que este supuesto preexiste una sanción penal, no se puede generar que los ciudadanos extranjeros caigan en una situación migratoria irregular dado que lo qué resultaría es evaluar si le correspondería la aplicación de la calidad migratoria suspendida en el literal j) del numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Legislativo 1350, concordante con el artículo 90 del Reglamento del Decreto Legislativo 1350, la cual es otorgada desde las etapas de investigación preliminar, o en proceso penal o en cumplimiento de su condena, o de beneficios penitenciarios.

Ahora bien, el numeral 28.2 del artículo 28 del Decreto Legislativo 1350 prescribe, respecto a la calidad migratoria lo siguiente: *"La Calidad Migratoria es la condición que otorga el Estado Peruano al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional"*, siendo potestad del Estado otorgar la calidad migratoria al ciudadano extranjero en virtud a las actividades y/o propósito para permanecer en el territorio nacional, regulándose en el artículo 29, cuales son los tipos de Calidades Migratorias, siendo estas la Temporal y la Residencia. A su vez, dentro de la Calidad Migratoria de Residencia, en el literal j) del numeral 29.2 del artículo 29, se establece la Calidad Migratoria de Residencia Suspendida, de acuerdo al lo siguiente:

j) Suspendida

Para los extranjeros que hayan sido detenidos o privados de libertad por infracción a la ley penal. Ello comprende las etapas de investigación preliminar, del proceso penal y de cumplimiento de la condena. Se extiende al periodo que el extranjero goza de algún beneficio penitenciario así como al periodo que deba esperar en el territorio nacional hasta que se haga efectiva su salida. No acarrea multas por infracciones administrativas migratorias para el extranjero. Permite realizar actividades formales remuneradas de manera dependiente o por cuenta propia.

Es otorgada por MIGRACIONES

El Estado Peruano determina el plazo de permanencia.

En ese sentido, la propuesta de incorporación se observa por cuanto ya se

Dictamen de la observación a la autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 621/2021, 1554/2021-CR, 2782/2022-CR, 2811-2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR, 4600/2022-CR, 4810/2022-CR, 4919/2022-CR y 4959/2022-CR para facilitar la expulsión de extranjeros.

encuentra regulada.

Modificación del literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones

6. Se tiene que, se propone aumentar el plazo de la expulsión de quince (15) años a veinticinco (25) años, y ello sería como medida disuasiva a aquellas personas extranjeras a evitar incurrir en los supuestos establecidos en el artículo 58 del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, referido a la imposición de la medida de expulsión. Dicha medida propuesta, se acota que es razonable, cuyo principio de razonabilidad es de los poderes públicos y el cual tiene íntima relación con el interés público; precisando que, el orden interno es un interés de todos los peruanos, por lo que existe un objetivo constitucional en la propuesta.

En ese contexto, en relación a la propuesta comentada, resulta oportuno tener en consideración el pleno y legítimo ejercicio del principio de soberanía consagrado en el artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1350, es que el Estado Peruano ejerce la misma, de manera irrestricta, sobre la integridad de su territorio, así como respecto de sus nacionales o sobre los ciudadanos extranjeros que se encuentren residiendo o de tránsito en él, sin establecerse excepción legal alguna a dicho principio de alcance universal sobre toda persona que se encuentre en su territorio.

En relación con la soberanía, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02476-2012-PA/TC, ha señalado que, "una de las manifestaciones de la soberanía. Es aquella que se denomina soberanía político – territorial, que consiste en el ejercicio del poder pleno, exclusivo y excluyente del que dispone un Estado sobre el territorio, pueblo y bienes materiales e inmateriales que se encuentran dentro de sus fronteras (...) Consecuentemente, el Estado se encuentra en la obligación de cumplir el deber de... defender la soberanía nacional, garantizando la plena vigencia de los derechos humanos. Este poder soberano autoriza a los Estados a decidir de manera autónoma las leyes que serán aplicadas en el ámbito espacial de su territorio; potestad que no encuentra mayor límite que las establecidas en las normas de derecho público interno y las normas de derecho público externo (...)"

Así pues, al pretender incrementar el plazo de impedimento de reingreso al Perú, el cual conlleva en caso de imposición de la sanción migratoria de expulsión hasta por el plazo de veinticinco (25) años, no advierte alguna vulneración al principio de razonabilidad, dado que se establece que dicho impedimento sería "hasta" por el plazo de veinticinco (25) años, lo cual se deberá evaluar su graduación al momento de imponer la sanción de expulsión, además, en virtud del principio de soberanía, que

Dictamen de la observación a la autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 621/2021, 1554/2021-CR, 2782/2022-CR, 2811-2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR, 4600/2022-CR, 4810/2022-CR, 4919/2022-CR y 4959/2022-CR para facilitar la expulsión de extranjeros.

autoriza a los Estados a decidir de manera autónoma las leyes que serán aplicadas en el ámbito espacial de su territorio, no se aprecia algún impedimento para que dicho plazo pueda incrementarse conforme a lo propuesto.

Incorporación de los literales i), j), k) y l) del numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones

7. Incorporación del literal i), esta causal se entiende que sería para el caso de la persona extranjera que ha conseguido una calidad migratoria y, se verifica la suplantación de identidad, por lo que dicho caso se podrá ser sancionado con expulsión por encontrarse incurso en el literal a) del numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, el cual establece como causal de expulsión por haber realizado trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa. Esto significa que, no es necesaria la inclusión de un literal adicional, puesto que, ya se encuentra dentro de las causales previstas por la norma migratoria.

Incorporación del literal j), esta causal se encuentra regulada en el artículo 279-G del Código Penal como delito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas, estableciéndose una pena no menor de 6 ni mayor de 10 años, en consecuencia, dicha conducta delictiva podría culminar con un mandato judicial, el mismo que se encuentra regulada en el literal g) del numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo 1350

Así pues, se advierte que se pretende imponer sanción de expulsión a conductas que solo pueden ser determinadas en ámbitos jurisdiccionales, por lo que, en sí misma, no puede erigirse como supuestos de sanción, dado que se requiere de aquel instrumento garantista previsto en la norma adjetiva, el proceso, herramienta de tutela y respeto a los derechos fundamentales.

Incorporación del literal k), esta causal se trata cuando la persona extranjera ha conseguido una calidad migratoria y, al haberse verificado la existencia de dichos antecedentes, podrá ser sancionado con expulsión por encontrarse incurso en el literal a) del numeral 58.1 del mismo artículo 58, el cual establece como causal de expulsión por haber realizado trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o por haber proporcionado datos o información falsa. Es decir, la referida situación se da cuando un procedimiento o servicios prestados en exclusividad exija la presentación de declaración jurada de no tener antecedentes policiales ni judiciales, a nivel nacional e internacional, por lo que, la entidad tiene, entre otras atribuciones, la de realizar la fiscalización respecto a la documentación presentada por los

Dictamen de la observación a la autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 621/2021, 1554/2021-CR, 2782/2022-CR, 2811-2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR, 4600/2022-CR, 4810/2022-CR, 4919/2022-CR y 4959/2022-CR para facilitar la expulsión de extranjeros.

administrados, la misma que puede devenir en una sanción, encontrándose ya regulada en el mencionado literal a) del numeral 58.1 del mismo artículo 58.

Por lo tanto, estando a lo descrito en la propuesta normativa se debe precisar si la modificación que se plantea se encuentra fuera del alcance de la causal antes señalada, efectuando para tal fin el análisis respectivo sin perjuicio de la evaluación de la proporcionalidad, ello también que debe considerarse lo señalado en el numeral 11 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual indica como uno de los principios del Procedimiento Administrativo Sancionador, el: "Principio Non bis in ídem".

Por consiguiente, no se puede generar que los ciudadanos extranjeros caigan en una situación migratoria irregular, ya que en caso exista la comisión de un delito y un proceso judicial para determinarlo, lo que corresponde es otorgarle a dicho extranjero una calidad migratoria suspendida que se encuentra regulado en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones y el artículo 90 de su Reglamento, la cual es otorgada desde la investigación preliminar previo mandato judicial.

Comisión de Seguimiento a Internos Extranjeros

8. Finalmente, el artículo 5 de la Autógrafa de Ley plantea incorporar la décimo cuarta disposición complementaria final al Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, para crear la Comisión de Seguimiento a Internos Extranjeros conformada por la Superintendencia Nacional de Migraciones, que la preside; el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), que asume la condición de secretaría técnica; y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, como miembro, precisando que dichas instituciones se encargan de aprobar su reglamento para establecer los procedimientos que coadyuven e implementen el seguimiento a internos extranjeros.

Al respecto, el citado artículo 5 de la Autógrafa de Ley afectaría la reserva de competencia que nuestro ordenamiento jurídico establece en favor del Poder Ejecutivo para crear comisiones dentro de su ámbito, máxime si el Poder Ejecutivo no requiere de una ley para poder llevar a cabo dicha acción al encontrarse habilitado, por su propia Ley orgánica para efectuarlo mediante una norma de su competencia (Resolución Ministerial), Resolución Suprema o Decreto Supremo, ello según el tipo y naturaleza de comisión que se pretenda crear), correspondiéndole a este determinar la pertinencia y necesidad de la creación de instancias colegiadas dentro de su ámbito de

Dictamen de la observación a la autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 621/2021, 1554/2021-CR, 2782/2022-CR, 2811-2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR, 4600/2022-CR, 4810/2022-CR, 4919/2022-CR y 4959/2022-CR para facilitar la expulsión de extranjeros.

competencia.

En tal sentido, el artículo 5 de la Autógrafa de Ley, al ser una iniciativa del Congreso de la República que incide en competencias exclusivas del Poder Ejecutivo, contraviene el Principio de separación de Poderes, reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, y el principio de competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley 29158.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Código Penal
- Código Procesal Penal
- Código de Ejecución Penal
- Reglamento del Congreso de la República
- Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

IV. ASPECTOS PROCESALES

De conformidad con el Artículo 79-A del reglamento del Congreso de la República sobre las formas alternativas de pronunciamiento que las comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso de la República, transcribimos estas alternativas:

“Observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley

Artículo 79-A

Al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:

- a) **Dictamen de allanamiento:** Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.

Dictamen de la observación a la autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 621/2021, 1554/2021-CR, 2782/2022-CR, 2811-2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR, 4600/2022-CR, 4810/2022-CR, 4919/2022-CR y 4959/2022-CR para facilitar la expulsión de extranjeros.

- b) **Dictamen de insistencia:** Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa, Se configura la insistencia, por tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.
- c) **Nuevo proyecto:** Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:
- 1) Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de forma.
 - 2) Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo.

V. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES A LA AUTÓGRAFA DE LEY

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos realiza el análisis a las observaciones planteadas por el Poder Ejecutivo utilizando el método analítico, la razonabilidad y proporcionalidad de la propuesta que nos permita determinar si las observaciones tienen sustento o carecen de este.

Con respecto, a la modificación del artículo 30° en donde se dispone la expulsión de extranjeros "durante" la ejecución de la condena de pena privativa de libertad, el Poder Ejecutivo indica que no se tiene en consideración el cumplimiento de la condena, "pues la expulsión no garantiza que el país receptor se encargue del cumplimiento de la sentencia emitida en el Perú. La existencia de un convenio bilateral sobre traslado de personas condenadas, aseguraría el cumplimiento efectivo de la condena dispuesta por una autoridad judicial peruana".

Dictamen de la observación a la autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 621/2021, 1554/2021-CR, 2782/2022-CR, 2811-2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR, 4600/2022-CR, 4810/2022-CR, 4919/2022-CR y 4959/2022-CR para facilitar la expulsión de extranjeros.

Por ello debemos de indicar que, es preciso hacer una interpretación sistemática, es decir no es correcto hacer un análisis solo sobre un artículo, en el presente caso el artículo 30°, sin la existencia del resto de modificaciones, es así que las dudas del Poder Ejecutivo desaparecen si se tiene en cuenta el artículo 52-A del mismo proyecto, en donde se establece la forma de aplicación de la pena restrictiva de libertad "durante" la aplicación de la pena privativa de libertad, además se debe de hacer presente la existencia de 19 Tratados sobre Traslado de Condenados que tiene nuestro país actualmente, en los cuales se establece el cumplimiento de condenas dadas en el Perú y la ejecución de las mismas en otros países.

En ese sentido, y con el fin de que la norma sea clara para la ciudadanía en general es que se decide agregar un párrafo aclaratorio al artículo 30° para evitar confusiones.

Por ello, de conformidad al artículo 79-C del Reglamento del Congreso de la República sobre Observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley, se incorporará nuevas disposiciones que aclaran y refuerzan el espíritu legislativo del presente proyecto de ley.

c) **Nuevo proyecto:** Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:

1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.

2. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo

Es así que, se modifica de la siguiente manera el artículo analizado:

Dice:	Debe decir:
Artículo 30.- Pena restrictiva de la libertad	Artículo 30.- Pena restrictiva de la libertad

Dictamen de la observación a la autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 621/2021, 1554/2021-CR, 2782/2022-CR, 2811-2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR, 4600/2022-CR, 4810/2022-CR, 4919/2022-CR y 4959/2022-CR para facilitar la expulsión de extranjeros.

La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros, durante o después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso. En el caso de expulsión por concesión de beneficios penitenciarios, el Perú mantiene jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta.	La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros durante o después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso. En el caso de expulsión por concesión de beneficios penitenciarios, el Perú mantiene jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta. Para la aplicación de la expulsión durante la pena privativa de libertad deben observarse las condiciones establecidas en el artículo 52-A y la aplicación de los Tratados sobre Traslado de Condenados vigentes según corresponda.
---	---

Por otro lado, con respecto a la observación del segundo párrafo del artículo 52°, donde se sugiere añadir el fraseo "(...) el tiempo que dispone la sentencia o que dispone el Decreto Legislativo 1350, de conformidad con las disposiciones del artículo 30-A", es acogido, por lo que la redacción sería la siguiente:

Dice:	Debe decir:
Artículo 52.- Conversión de la pena privativa de libertad En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la	Artículo 52.- Conversión de la pena privativa de libertad En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres,

Dictamen de la observación a la autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 621/2021, 1554/2021-CR, 2782/2022-CR, 2811-2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR, 4600/2022-CR, 4810/2022-CR, 4919/2022-CR y 4959/2022-CR para facilitar la expulsión de extranjeros.

comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres. En los casos de delitos cometidos por ciudadanos extranjeros cuya pena privativa de libertad no sea superior a cuatro años, el juez de la causa podrá convertir dicha pena por expulsión inmediata del país y prohibición de reingreso durante el tiempo que dispone la sentencia o que dispone el Decreto Legislativo 1350.	a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres. En los casos de delitos cometidos por ciudadanos extranjeros cuya pena privativa de libertad no sea superior a cuatro años, el juez de la causa podrá convertir dicha pena en expulsión inmediata del país y prohibición de reingreso durante el tiempo que disponga la sentencia o que disponga el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, de conformidad con las disposiciones del artículo 30-A.
--	--

Asimismo, con respecto a la observación del segundo párrafo del artículo 52-A, ésta se acoge a fin de mantener coherencia con el artículo 28° del Código Penal sobre los tipos de pena, y además de oficio la Comisión de Justicia y Derechos Humanos hace modificaciones no señaladas por el Poder Ejecutivo, pero necesarias para no generar sensación de impunidad en el cumplimiento de penas ante nuestra población en aquellos casos donde no exista "Tratados sobre Traslado de Condenados", incrementándose el tiempo de pena cumplida necesaria para que pueda aplicarse la pena restrictiva de libertad, por ello el artículo quedaría de la siguiente manera:

Dice:	Debe decir:
Artículo 52-A.- Conversión de la pena privativa de libertad en ejecución El juez competente puede convertir la pena privativa de libertad en ejecución de condena, por una pena limitativa de derechos, a razón	Artículo 52-A.- Conversión de la pena privativa de libertad en ejecución El juez competente puede convertir la pena privativa de libertad en ejecución de condena, por una pena limitativa de derechos, a razón de siete (7) días de privación de libertad por una jornada de

**Dictamen de la observación a la autógrafa recaída en los
 Proyectos de Ley 621/2021, 1554/2021-CR, 2782/2022-CR,
 2811-2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR, 4600/2022-CR,
 4810/2022-CR, 4919/2022-CR y 4959/2022-CR para facilitar
 la expulsión de extranjeros.**

de siete (7) días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres, según corresponda y siempre que se cumplan los supuestos de procedencia y requisitos establecidos en la ley de la materia. Cuando a un extranjero se le hubiera impuesto una condena mayor a cinco años, el juez competente puede convertir la pena privativa de libertad por una restrictiva de derechos, siempre que se hubiere cumplido con un tercio de la condena, aplicándose al caso lo dispuesto en el artículo 30.	prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres, según corresponda y siempre que se cumplan los supuestos de procedencia y requisitos establecidos en la ley de la materia. Cuando a un extranjero se le hubiera impuesto una condena mayor o igual a quince años, el juez competente puede convertir la pena privativa de libertad en una restrictiva de libertad, siempre que se hubiere cumplido dos tercios de la condena, aplicándose al caso lo dispuesto en el artículo 30.
---	---

Además, con respecto a la incorporación del artículo 30-A en el Código Penal, Decreto Legislativo 635 el Poder Ejecutivo indica que las disposiciones sobre la expulsión de personas extranjeras, ya se encuentra actualmente regulado en nuestra norma migratoria, esto es, en el artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; y que el literal e) del artículo 30-A, debe de ser acorde a los artículos 32 y 33 de la Convención del Estatuto de los Refugiados, por lo que dicho literal resultaría inaplicable, por no estar acorde a los estándares internacionales fijados por tratados en los que el Perú es parte. Por ello, la Comisión de Justicia y Derecho Humanos acoge la observación y a fin de no redundar con el artículo 58° antes citado, **elimina el literal e)**; manteniendo el resto de literales que son necesarios para el análisis del juez que desee aplicar el artículo 30°, por lo que, la redacción queda de la siguiente manera:

Dice:	Debe decir:
Artículo 30-A.- Disposiciones sobre la expulsión de extranjeros Para la expulsión de extranjeros, se toman en cuenta las siguientes circunstancias: a) La naturaleza del delito, sus antecedentes, arraigo familiar y	Artículo 30-A.- Disposiciones sobre la expulsión de extranjeros Para la expulsión de extranjeros, se toman en cuenta las siguientes circunstancias: a) La naturaleza del delito, sus antecedentes, arraigo familiar y

Dictamen de la observación a la autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 621/2021, 1554/2021-CR, 2782/2022-CR, 2811-2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR, 4600/2022-CR, 4810/2022-CR, 4919/2022-CR y 4959/2022-CR para facilitar la expulsión de extranjeros.

circunstancias personales. b) La expulsión conlleva el archivo de cualquier otro procedimiento administrativo con el mismo propósito. c) La reparación civil será obtenida de sus bienes mediante comiso o extinción de dominio. La reparación civil no prescribe. d) Queda prohibida la expulsión de un apátrida del territorio nacional. e) Un asilado político, refugiado o quién invoque dicha condición, no podrá ser expulsado hacia un país donde su integridad y libertad estén en riesgo. f) El extranjero expulsado no podrá retornar a territorio nacional durante el tiempo fijado por el juez o autoridad administrativa de acuerdo a ley	circunstancias personales. b) La expulsión conlleva el archivo de cualquier otro procedimiento administrativo con el mismo propósito. c) La reparación civil será obtenida de sus bienes mediante comiso o extinción de dominio. La reparación civil no prescribe. d) Queda prohibida la expulsión de un apátrida del territorio nacional. e) El extranjero expulsado no podrá retornar a territorio nacional durante el tiempo fijado por el juez o autoridad administrativa de acuerdo a ley.
--	--

Por otro lado, con respecto a la modificación del artículo 118° del Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo 654, el Poder Ejecutivo indica que ampliar la expulsión de extranjeros durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad, implica que el extranjero no complete en el Perú la pena impuesta, no quedando del todo claro si la intención es que cumpla o no la pena restante en el país al que se le está expulsando.

Al respecto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos aclara que la intención es que se cumpla la pena restante en el país de origen del expulsado, de acuerdo a los Tratados sobre Traslado de Condenados, siendo deber del Poder Ejecutivo el seguir incrementando la cantidad de tratados bilaterales con los demás países. Además, teniéndose en cuenta que existen países con los cuales no tenemos tratados, al respecto, se ha procedido a modificar la propuesta legislativa del artículo 30° y del artículo 52-A.

Además, se precisa que la modificación del artículo 118° corresponde al artículo 132° del Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal – Decreto Supremo 003-2021-JUS, quedando la norma de la siguiente manera:

Dice:	Debe decir:
Modificación del artículo	Se modifica el artículo 118

Dictamen de la observación a la autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 621/2021, 1554/2021-CR, 2782/2022-CR, 2811-2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR, 4600/2022-CR, 4810/2022-CR, 4919/2022-CR y 4959/2022-CR para facilitar la expulsión de extranjeros.

118° del Decreto Legislativo 654. Se modifica el artículo 118 del Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo 654, en los siguientes términos: Artículo 118. Expulsión del país Durante o cumplida la pena privativa de libertad o concedido un beneficio penitenciario, el extranjero sentenciado a la pena de expulsión del país es puesto por el director del establecimiento penitenciario a disposición de la autoridad competente, para el cumplimiento de la sentencia.	del Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo 654, en los siguientes términos: Artículo 118. Expulsión del país Durante o cumplida la pena privativa de libertad o concedido un beneficio penitenciario, el extranjero sentenciado a la pena de expulsión del país es puesto por el director del establecimiento penitenciario a disposición de la autoridad competente, para el cumplimiento de la sentencia, de acuerdo a los tratados sobre Traslado de Condenados que corresponda.
---	---

En cuanto a la incorporación del literal f) del numeral 32.1 del artículo 32° y de los literales i, j, k y l del numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, nos allanamos a las observaciones del Poder Ejecutivo, ya que efectivamente las propuestas modificatorias son redundantes con el marco legal existente sobre la Calidad Migratoria.

Finalmente, con respecto a la Comisión de Seguimiento a Internos Extranjeros el artículo 5° de la Autógrafa de Ley fue observada por el Poder Ejecutivo indicando que esta afectaría la reserva de competencia que nuestro ordenamiento jurídico establece en favor del Poder Ejecutivo para crear Comisiones dentro de su ámbito, máxime si el Poder Ejecutivo no requiere de una Ley para poder llevar a cabo dicha acción al encontrarse habilitado, por su propia Ley orgánica, para efectuarlo mediante una norma de su competencia (Resolución Ministerial, Resolución Suprema o Decreto Supremo, ello según el tipo y naturaleza de Comisión que se pretenda crear), correspondiéndole a este determinar la pertinencia y necesidad de la creación de instancias colegiadas dentro de su ámbito de competencia.

En tal sentido, esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos modifica el artículo 5° de la Autógrafa de Ley, de acuerdo a la observación indicada, a fin de respetar las competencias de los poderes del estado, reconocido en el artículo 43° de la

Dictamen de la observación a la autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 621/2021, 1554/2021-CR, 2782/2022-CR, 2811-2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR, 4600/2022-CR, 4810/2022-CR, 4919/2022-CR y 4959/2022-CR para facilitar la expulsión de extranjeros.

Constitución Política del Perú, y el Principio de Competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, además se agrega como responsabilidad del Poder Ejecutivo el realizar los trámites correspondientes para incrementar los Tratados sobre Traslado de Condenados y el cumplimiento de los mismos, quedando la norma de la siguiente manera:

Dice:	Debe decir:
DECIMO CUARTA. Creación de la Comisión de Seguimiento a Internos Extranjeros Se crea la Comisión de Seguimiento a Internos Extranjeros conformada por las siguientes instituciones: a) Superintendencia Nacional de Migraciones, que la preside. b) Instituto Nacional Penitenciario (INPE), que asume la condición de secretaria técnica. c) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, como miembro. Dichas instituciones se encargan de aprobar su reglamento para establecer los procedimientos que coadyuven e implementen el seguimiento a internos extranjeros	DECIMO CUARTA. Evaluación de la creación de la comisión de seguimiento a internos extranjeros y promoción de Tratados sobre Traslado de Condenados. El Poder Ejecutivo de acuerdo a su ley orgánica evalúa en un plazo no mayor de 60 días la creación de la comisión de seguimiento a internos extranjeros a fin de velar por la reducción de la criminalidad en nuestro país, asimismo procura el incremento de Tratados sobre Traslado de Condenados y el cumplimiento de los mismos.

Por todo lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de conformidad con el literal c) del artículo 79° del Reglamento de Congreso presenta nuevo proyecto.

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635; EL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 654; Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, PARA FACILITAR LA EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS Y FORTALECER LA SEGURIDAD CIUDADANA

Dictamen de la observación a la autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 621/2021, 1554/2021-CR, 2782/2022-CR, 2811-2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR, 4600/2022-CR, 4810/2022-CR, 4919/2022-CR y 4959/2022-CR para facilitar la expulsión de extranjeros.

Artículo 1. Modificación de los artículos 30, 52, 52-A y 368 del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se modifican los artículos 30, 52, 52-A y 368 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

“Artículo 30.- Pena restrictiva de la libertad

La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros durante o después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso.

En el caso de expulsión por concesión de beneficios penitenciarios, el Perú mantiene jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta.

Para la aplicación de la expulsión durante la pena privativa de libertad deben observarse las condiciones establecidas en el artículo 52-A y la aplicación de los Tratados sobre Traslado de Condenados vigentes según corresponda.

Artículo 52.- Conversión de la pena privativa de libertad

En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

En los casos de delitos cometidos por ciudadanos extranjeros cuya pena privativa de libertad no sea superior a cuatro años, el juez de la causa podrá convertir dicha pena en expulsión inmediata del país y prohibición de reingreso durante el tiempo que disponga la sentencia o que disponga el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, de conformidad con las disposiciones del artículo 30-A.

Artículo 52-A.- Conversión de la pena privativa de libertad en ejecución

El juez competente puede convertir la pena privativa de libertad en ejecución de condena, por una pena limitativa de derechos, a razón de siete (7) días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres,

Dictamen de la observación a la autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 621/2021, 1554/2021-CR, 2782/2022-CR, 2811-2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR, 4600/2022-CR, 4810/2022-CR, 4919/2022-CR y 4959/2022-CR para facilitar la expulsión de extranjeros.

según corresponda y siempre que se cumplan los supuestos de procedencia y requisitos establecidos en la ley de la materia.

Cuando a un extranjero se le hubiera impuesto una condena mayor o igual a quince años, el juez competente puede convertir la pena privativa de libertad en una restrictiva de libertad, siempre que se hubiere cumplido dos tercios de la condena, aplicándose al caso lo dispuesto en el artículo 30.

Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas. Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

El que desobedezca o resista la medida de sanción de expulsión del país dictada por sentencia será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años".

Artículo 2. Incorporación del artículo 30-A en el Código Penal, Decreto Legislativo 635

Incorpora el artículo 30-A en el Código Penal, Decreto Legislativo 635, con el siguiente texto:

"Artículo 30-A.- Disposiciones sobre la expulsión de extranjeros

Para la expulsión de extranjeros, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza del delito, sus antecedentes, arraigo familiar y circunstancias personales.
- b) La expulsión conlleva el archivo de cualquier otro procedimiento administrativo con el mismo propósito.
- c) La reparación civil será obtenida de sus bienes mediante comiso o extinción de dominio. La reparación civil no prescribe.
- d) Queda prohibida la expulsión de un apátrida del territorio nacional.
- e) El extranjero expulsado no podrá retornar a territorio nacional durante el tiempo fijado por el juez o autoridad administrativa de acuerdo a ley".

Dictamen de la observación a la autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 621/2021, 1554/2021-CR, 2782/2022-CR, 2811-2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR, 4600/2022-CR, 4810/2022-CR, 4919/2022-CR y 4959/2022-CR para facilitar la expulsión de extranjeros.

Artículo 3. Modificación del artículo 118° del Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo 654

Se modifica el artículo 118 del Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo 654, en los siguientes términos:

"Artículo 118. Expulsión del país

Durante o cumplida la pena privativa de libertad o concedido un beneficio penitenciario, el extranjero sentenciado a la pena de expulsión del país es puesto por el director del establecimiento penitenciario a disposición de la autoridad competente, para el cumplimiento de la sentencia, de acuerdo a los tratados sobre Traslado de Condenados que corresponda".

Artículo 4. Modificación del artículo 54 del Decreto Legislativo de Migraciones, Decreto Legislativo 1350

Se modifica el literal c del artículo 54 del Decreto Legislativo de Migraciones, Decreto Legislativo 1350, en los siguientes términos:

"Artículo 54.- Sanciones aplicables a los administrados

Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:

[...]

c. Expulsión: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y conlleva el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de **veinticinco** años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país. El reingreso está condicionado al pago de la multa respectiva".

Artículo 5. Incorporación de la disposición complementaria final décimo cuarta al Decreto Legislativo de Migraciones, Decreto Legislativo 1350.

Se incorpora la disposición complementaria final decimocuarta al Decreto Legislativo de Migraciones, Decreto Legislativo 1350, en los siguientes términos:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

DECIMOCUARTA. Evaluación de la creación de la comisión de seguimiento a internos extranjeros y promoción de Tratados sobre Traslado de Condenados.

El Poder Ejecutivo de acuerdo a su ley orgánica evalúa en un plazo no

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Dictamen de la observación a la autógrafa recaída en los
Proyectos de Ley 621/2021, 1554/2021-CR, 2782/2022-CR,
2811-2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR, 4600/2022-CR,
4810/2022-CR, 4919/2022-CR y 4959/2022-CR para facilitar
la expulsión de extranjeros.



Firmado digitalmente por:
RIVAS CHACARA Janet
Milagros FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/10/2023 12:13:0500

mayor de 60 días la creación de la comisión de seguimiento a internos
extranjeros a fin de velar por la reducción de la criminalidad en nuestro país,
asimismo procura el incremento de Tratados sobre Traslado de Condenados
y el cumplimiento de los mismos".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Medidas adicionales

El Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la entrada
en vigor de la presente ley, dicta, de ser necesario, medidas adicionales para el
cumplimiento de las modificaciones previstas en esta ley.

SEGUNDA. Adecuación de reglamento

El Poder Ejecutivo, en coordinación con el Ministerio del Interior, adecua el Reglamento
del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, aprobado por el
Decreto Supremo 007-2017-IN, a las modificaciones previstas en la presente ley en un
plazo de sesenta días contados a partir de su entrada en vigor.

Dese cuenta

Sala de Comisión.

Lima, 20 de setiembre de 2023.



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/09/2023 15:34:47-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/09/2023 11:31:38-0500



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/09/2023 15:31:25-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/09/2023 16:40:10-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/09/2023 15:43:53-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/09/2023 15:58:48-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Dictamen de la observación a la autógrafa recaída en los
Proyectos de Ley 621/2021, 1554/2021-CR, 2782/2022-CR,
2811-2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR, 4600/2022-CR,
4810/2022-CR, 4919/2022-CR y 4959/2022-CR para facilitar
la expulsión de extranjeros.



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Ivargot FAU 20181740126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/10/2023 11:23:18-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidy
Lisbeth FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/10/2023 11:58:01-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/10/2023 11:49:02-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Camen
Patricia FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/10/2023 12:10:57-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/10/2023 19:29:01-0500



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/10/2023 12:18:25-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/10/2023 15:53:21-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/10/2023 12:12:51-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**Dictamen de la observación a la autógrafa recaída en los
Proyectos de Ley 621/2021, 1554/2021-CR, 2782/2022-CR,
2811-2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR, 4600/2022-CR,
4810/2022-CR, 4919/2022-CR y 4959/2022-CR para facilitar
la expulsión de extranjeros.**

MP Dictámenes

De: mesadeparteshvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: jueves, 12 de octubre de 2023 16:40
Para: Luz Sandoval Ruiz de Morales
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 1d2522f57c086a05287b11c28ea2f05c.pdf

[Solicitante]: lsandoval@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Por encargo de la congresista Janet Milagros Rivas Chacara, remito a usted el Dictamen de la observación a la autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 621/2021, 1554/2021-CR, 2782/2022-CR, 2811-2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR, 4600/2022-CR, 4810/2022-CR, 4919/2022-CR y 4959/2022-CR para facilitar la expulsión de extranjeros. Además hago saber que tiene dispensa del Acta donde fue aprobado el presente dictamen.

[Fecha]: 2023-10-12 16:39:43

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.